

## **INFORME DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR DE CUENTAS**

El presente informe se formula de conformidad con lo dispuesto en los artículos (i) 529 quaterdecies apartado 4 f) de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"); (ii) 37.3 apartado (f) de los Estatutos Sociales; y (iii) 33.5 apartado (i) del Reglamento del Consejo de Administración de Grupo Ezentis, S.A. (en adelante, "**Ezentis**" o la "**Sociedad**"), y ello con anterioridad a la emisión del informe de auditoría de cuentas del ejercicio 2025.

De conformidad con los referidos artículos, el objeto del presente informe es expresar (i) una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas de la Sociedad; y (ii) una valoración de (a) la prestación de los servicios adicionales de cualquier clase, y (b) los correspondientes honorarios percibidos por KPMG Auditores, S.L. ("**KPMG**"), individualmente considerados y en su conjunto, distintos a los de la auditoría legal, y en relación con el régimen de independencia y con la normativa reguladora de auditoría.

### **I. Identificación del auditor de cuentas de la Sociedad.**

KPMG Auditores, S.L. ("**KPMG**") tiene su domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana, 259 C, CIF número B-78510153. Se halla inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 11.961, folio 90, sección 8 hoja número M-188.007, y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0702. Es el actual auditor de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado.

### **II. Análisis de la independencia de KPMG durante el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2025.**

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento, a los efectos de identificar posibles escenarios que pudieran poner en riesgo la independencia de KPMG, ha analizado (i) la declaración de independencia emitida por KPMG; (ii) la normativa vigente aplicable en esta materia; y (iii) las normas internas del sistema de gobierno corporativo de Ezentis.

Este análisis se explica con detalle a continuación.

#### *(i) Análisis de la declaración de independencia de KPMG*

De conformidad con lo previsto en los artículos 529 quaterdecies, apartado 4 (e) de la LSC; 37.3 apartado (f) de los Estatutos Sociales; y (iii) 33.5 apartado (i) del Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ha recibido de KPMG una declaración escrita en fecha 19 de febrero de 2026 en la que KPMG ha

puesto de manifiesto su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente.

En la indicada declaración, KPMG también ha descrito cuáles eran los servicios adicionales de cualquier clase prestados a la Sociedad y a sus entidades vinculadas por parte de KPMG y/o personas o entidades vinculadas a éste, así como los honorarios percibidos de estas entidades o por las personas o entidades vinculados a éstos, de conformidad con la vigente Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas ("LAC") y lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2021, de 12 de enero.

Adicionalmente, KPMG manifiesta en dicha carta que tienen diseñados e implantados procedimientos internos dirigidos a identificar y evaluar amenazas que puedan surgir de circunstancias relacionadas con entidades auditadas, incluidas las que puedan suponer causas de incompatibilidad y, en su caso, a la aplicación de las medidas de salvaguarda necesarias.

*(ii) Análisis de la normativa vigente aplicable en esta materia*

Según lo previsto en el artículo 14.1 de la LAC, los auditores de cuentas deberán ser independientes, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia se vea comprometida en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables. Para asegurar su independencia, los auditores deberán establecer o prever medidas de salvaguarda que permitan detectar amenazas a su independencia, evaluarlas, reducirlas y cuando proceda, eliminarlas; así como revisarlas periódicamente.

Por su parte, el artículo 16 de la LAC regula una serie de supuestos que, de producirse, deberá entenderse que el auditor externo no es independiente en el ejercicio de sus funciones:

*"En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas, la sociedad de auditoría o en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría: a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:*

*1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.*

2.º Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes. A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3.º Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada. A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

4.º Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

1.º La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.

2.º La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;

ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.

3.º La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4.º La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

5.º La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema."

Del mismo modo, el artículo 34 de la LAC estipula que, a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas que realicen trabajos de auditoría de las cuentas

anuales o de estados financieros o documentos contables correspondientes a entidades de interés público, les será de aplicación lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril (RUE). En concreto, el artículo 5 del RUE estipula lo siguiente en relación con la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría:

*1. Ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría, podrán prestar dentro de la Unión, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría durante:*

- a) el período comprendido entre el principio del período auditado y la emisión del informe de auditoría, y*
- b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios enumerados en la letra g) del segundo párrafo.*

*A los efectos del presente artículo, se entenderá por servicios prohibidos ajenos a la auditoría:*

- a) servicios fiscales relacionados con:*
  - i) la preparación de impresos tributarios,*
  - ii) el impuesto sobre las rentas del trabajo,*
  - iii) los derechos de aduana,*
  - iv) la búsqueda de subvenciones públicas e incentivos fiscales, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,*
  - v) la asistencia relativa a las inspecciones fiscales de las autoridades tributarias, salvo que la legislación exija un apoyo respecto de estos servicios al auditor legal o sociedad de auditoría,*
  - vi) el cálculo de impuestos directos e indirectos y el pago diferido de impuestos,*
  - vii) el asesoramiento fiscal;*
- b) los servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada;*
- c) los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros;*
- d) los servicios relacionados con las nóminas;*
- e) la concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información financiera o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de información financiera;*
- f) los servicios de valoración, incluidas las valoraciones realizadas en relación con servicios actuariales o servicios de asistencia en materia de litigios;*
- g) los servicios jurídicos relacionados con:*
  - i) la prestación de asesoramiento general,*
  - ii) la negociación por cuenta de la entidad auditada, y*
  - iii) la defensa de los intereses del cliente en la resolución de litigios;*
- h) los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada;*
- i) los servicios vinculados a la financiación, la estructura y distribución del capital, y la estrategia de inversión de la entidad auditada, con excepción de la prestación de servicios de verificación en relación con los estados financieros, como la emisión de cartas de conformidad en relación con folletos emitidos por la entidad auditada;*
- j) la promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada;*
- k) los servicios de recursos humanos relacionados con:*

*i) cargos directivos que puedan ejercer una influencia significativa en la preparación de los registros contables o los estados financieros objeto de la auditoría legal, si tales servicios incluyen:*

- a búsqueda o selección de candidatos para esos cargos, o*
- la verificación de las referencias de los candidatos para esos cargos,*

*ii) la estructuración del diseño organizativo, y*

*iii) el control de costes.*

*2. Además de los servicios enumerados en el apartado 1, los Estados miembros podrán prohibir otros servicios cuando consideren que dichos servicios pueden suponer una amenaza para el principio de independencia. Deberán comunicar a la Comisión todos los servicios que añadan a la lista contemplada en el apartado 1.*

*3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar la prestación de los servicios a que se refieren la letra a), incisos i) y iv) a vii), y la letra f), siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;*
- b) la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe adicional para el comité de auditoría a que se refiere el artículo 11, y*
- c) los auditores legales o sociedades de auditoría respeten los principios de independencia establecidos en la Directiva 2006/43/CE.*

*4. Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen la auditoría legal de entidades de interés público y, en caso de que el auditor legal o sociedad de auditoría pertenezca a una red, todo miembro de dicha red, podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría que no sean los servicios prohibidos contemplados en los apartados 1 y 2, sujetos a autorización por parte del comité de auditoría, tras haber evaluado adecuadamente las amenazas a la independencia y las medidas de salvaguardia aplicadas con arreglo al artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE. El comité de auditoría, en su caso, formulará directrices en relación con los servicios a que se refiere el apartado 3.*

*Los Estados miembros podrán establecer normas más estrictas que regulen las condiciones en las cuales un auditor legal o sociedad de auditoría o un miembro de una red a la que pertenezca el auditor legal o sociedad de auditoría puedan prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios ajenos a la auditoría que no sean los servicios prohibidos contemplados en el apartado 1.*

*5. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste cualquiera de los servicios ajenos a la auditoría a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se ve comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red.*

*En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará medidas de salvaguardia, cuando sean aplicables, destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor*

*legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento y el artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.*

*A efectos del presente apartado:*

*a) la participación en la toma de decisiones de la entidad auditada y la prestación de los servicios mencionados en el apartado 1, párrafo segundo, letras b), c) y e), se considerará que afecta a su independencia en todos los casos de un modo que no puede mitigarse mediante ninguna medida de salvaguardia;*

*b) la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, a excepción de los contemplados en las letras b), c) y e) del mismo, se considerará que afecta a su independencia y requieren por tanto la adopción de medidas de salvaguardia que mitiguen las correspondientes amenazas.*

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad ha analizado estos supuestos individualmente, y previamente a la contratación y realización de los potenciales servicios a realizar por KPMG, basándose en la información proporcionada por la Sociedad y por KPMG, y ha determinado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado III del presente informe, que no se da ninguna de dichas circunstancias en KPMG, y que por lo tanto debe entenderse que es independiente a la luz de las disposiciones del artículo 14 precitado de la LAC.

*(iii) Normas internas*

El artículo 37.3 apartado (f) de los Estatutos Sociales y el artículo 33.5 apartados (g) e (i) del Reglamento del Consejo de Administración, atribuyen a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, entre otras, las competencias de preservar la independencia del auditor externo de la Sociedad y establecer las oportunas relaciones con dicho auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia.

Durante el transcurso del ejercicio 2025, KPMG compareció en varias ocasiones ante la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de Ezentis, y nunca informó de cuestiones que pudieran poner en riesgo su independencia.

### **III. Descripción de los servicios prestados por parte de KPMG a la Sociedad y a sus entidades vinculadas.**

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la declaración de independencia emitida por KPMG en fecha 19 de febrero de 2026 contiene el detalle de los honorarios facturados a la Sociedad y a su grupo durante el ejercicio 2025, y que están desglosados en las notas 17.c) y 22.h) de las cuentas anuales individuales y consolidadas, respectivamente.

-Nota 18.c de las cuentas anuales individuales: **Honorarios de auditoría y otros servicios**

*Durante los ejercicios 2025 y 2024 los honorarios relativos a los servicios de auditoría de cuentas y a otros servicios prestados por el auditor de la Sociedad (KPMG Auditores, S.L.), o por una empresa del mismo grupo o vinculada con el auditor, han sido los siguientes (en miles de euros):*

	<u>2025</u>	<u>2024</u>
<i>Por servicios de auditoría (*)</i>	84	65
<i>Por otros servicios de verificación contable</i>	21	5
	<u>105</u>	<u>70</u>

*(\*) Incorpora un tech-fee del 6% (80 miles de euros sin tech-fee para 2025)*

*La información relativa a los servicios prestados por KPMG Auditores, S.L. a las sociedades controladas por la Sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2025 se encuentra recogida en las cuentas anuales consolidadas de Grupo Ezentis, S.A. y sociedades dependientes de 31 de diciembre de 2025.*

*Por otro lado, otras entidades afiliadas a KPMG Internacional no han prestado servicios profesionales a la Sociedad durante los ejercicios terminados a 31 de diciembre de 2025 y 2024.*

-Nota 22.h de las cuentas anuales consolidadas: **Honorarios de auditoría y otros servicios**

*Durante los ejercicios 2025 y 2024, los honorarios relativos a los servicios de auditoría de cuentas y a otros servicios prestados por el auditor de la Sociedad Dominante y sus Sociedades Dependientes, o por una empresa del mismo grupo o vinculada con el auditor han sido los siguientes (en miles de euros):*

	<u>Miles de euros</u>	
	<u>2025</u>	<u>2024</u>
<i>Por servicios de auditoría (*)</i>	105	87
<i>Por otros servicios de verificación contable</i>	21	25
	<u>126</u>	<u>112</u>

*(\*) Incorpora un tech-fee del 6% (99 miles de euros sin tech-fee para 2025)*

- *En el epígrafe "Servicios de auditoría bajo la Ley de Auditoría de Cuentas" se incluyen tanto los honorarios de trabajos de auditoría sujetos a la Ley de Auditoría de Cuentas, así como los de trabajos de auditoría o revisión de estados financieros a efectos de reporting para la auditoría de las cuentas anuales individuales y consolidadas de Grupo Ezentis, S.A. y su Grupo, ambas sujetas a LAC.*
- *Bajo el epígrafe "Otros servicios relacionados con la auditoría" se incluyen los honorarios correspondientes a los servicios por la emisión de informes especiales sobre aumento por compensación de créditos por importe de 21 miles de euros prestado a Grupo Ezentis, S.A.*

Del análisis de la naturaleza de los servicios prestados por KPMG, y de la relación existente entre los honorarios de auditoría y de los servicios distintos a los de auditoría, no existen razones objetivas que permitan cuestionar la independencia de KPMG.

#### **IV. Publicación del presente informe en la página Web corporativa de la Sociedad.**

De conformidad con lo establecido en la recomendación 6ª del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, el presente informe será publicado en la página Web corporativa de Ezentis con antelación suficiente a la celebración de la Junta General Ordinaria de la Sociedad.

#### **V. Conclusiones.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, según su leal saber y entender, considera que KPMG ha gozado durante el ejercicio 2025 de la suficiente independencia para el ejercicio de sus funciones como auditor externo de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la LAC.

\*\*\*

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento